

## ACUERDO PLENARIO

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-060/2024

**ACTOR:** Moisés Morales  
Hernández

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
Presidente del Comité Municipal  
del Partido Revolucionario  
Institucional en Metztitlán, Hidalgo  
y otros

**MAGISTRADA:** Rosa Amparo  
Martínez Lechuga

**Pachuca de Soto, Hidalgo; a 21 de marzo de 2024 dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.**

Acuerdo Plenario por medio del cual este Tribunal Electoral **reencauza la demanda** de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovida por Moisés Morales Hernández, **a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional**, en virtud de no haberse agotado el principio de definitividad.

## ANTECEDENTES

De los hechos narrados por el promovente es posible advertir de manera relevante lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral local concurrente.** El 15 quince de diciembre de 2023, dio inicio el proceso electoral local concurrente para la renovación de las diputaciones, así como los 84 Ayuntamientos del Estado de Hidalgo<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año 2024, salvo que se señale un año distinto

<sup>2</sup> Es un hecho público notorio, que mediante acuerdo IEEH/CG/082/2023, fue aprobado el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 para la renovación de las diputaciones, así como los 84 Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

- 2. Solicitud.** En fecha 12 de marzo, el accionante presentó ante la Presidencia del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional<sup>3</sup> de Metztlán, Hidalgo, la solicitud correspondiente que contenía su aspiración para contender dentro de la planilla para el Ayuntamiento de su municipio, esto en el marco del proceso electoral local concurrente 2023-2024<sup>4</sup>.

Asimismo, a decir del actor, lo anterior lo hizo también del conocimiento de la Presidencia del Comité Directivo Estatal del PRI Hidalgo y de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del PRI.

- 3. Juicio ciudadano.** Ante la omisión de respuesta a su solicitud anterior, e inconforme con el registro del primer "... REGIDOR PROPIETARIO DE LA PLANILLA DEL PRI DEL H. AYUNTAMIENTO DE METZTILÁN, HIDALGO...", el accionante presentó ante esta autoridad en fecha 20 de marzo, juicio ciudadano para controvertir tales actos, señalando como autoridades responsables a la Presidencia del Comité Municipal, Presidencia del Comité Directivo Estatal, Secretaría General del Comité Ejecutivo Estatal, Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional y Presidente de la Comisión de Procesos Internos del Comité Directivo Estatal, todos del PRI.
- 4. Turno.** Mediante acuerdo fecha 20 de marzo signado por el Magistrado Presidente y el Secretario General en funciones de este Tribunal Electoral, se turnó a la ponencia de la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga el expediente radicado bajo el número TEEH-JDC-060/2024, para su sustanciación y resolución correspondiente.
- 5. Radicación.** En fecha 21 de marzo, se radicó el presente medio de impugnación en la ponencia de la Magistrada y además, fueron turnados los autos al Pleno del Tribunal, a fin de emitir la resolución correspondiente.

## CONSIDERANDOS

### ACTUACIÓN COLEGIADA

---

<sup>3</sup> En adelante PRI.

<sup>4</sup> Es un hecho público notorio, que mediante acuerdo IEEH/CG/082/2023, fue aprobado el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 para la renovación de las diputaciones, así como los 84 Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

Se determina que el presente Acuerdo plenario debe ser emitido por los integrantes del Pleno<sup>5</sup> de este órgano jurisdiccional mediante actuación colegiada, ello en atención a lo dispuesto en el artículo 17 fracción XIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y la jurisprudencia 11/99<sup>6</sup> emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**; por lo tanto, se determina que el acuerdo en que se actúa debe ser emitido por los integrantes del Pleno de este Tribunal, en virtud de que en su carácter de órgano colegiado es quien tiene conferida la facultad de emitir la presente determinación.

### **IMPROCEDENCIA DE LA VÍA INTENTADA POR FALTA DE DEFINITIVIDAD Y REENCAUZAMIENTO**

Al respecto este órgano jurisdiccional considera que es improcedente conocer la demanda del juicio de la ciudadanía en la vía invocada, en atención a que el ciudadano promovente no agotó el medio de defensa intrapartidista, actualizándose así la causal de improcedencia prevista por el Código Electoral del Estado de Hidalgo en sus artículos 353, fracción V y 434 penúltimo párrafo.

Advirtiéndose de lo anterior que, el juicio para la protección de los derechos del ciudadano, procede únicamente cuando se hayan agotado las instancias previas existentes en la norma aplicable, por medio de la cual se pudiera modificar el acto que se reclama.

Siendo que, en el caso en concreto, de acuerdo con los artículos 43, inciso e), 46, 47, párrafos segundo y tercero y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, es menester agotar la instancia partidaria, previo a la interposición del medio de defensa aquí invocado.

---

<sup>5</sup> En términos de la jurisprudencia 2ª./J. 104/2010 de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”, se hace del conocimiento de las partes la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 11/99 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.-

De lo anterior, se concluye que los preceptos legales en cita, exigen la definitividad como requisito de procedencia del juicio ciudadano, con lo que se garantiza plenamente el derecho de acceso a la justicia, al existir una instancia previa que resuelva lo que se pida y en su caso, una posterior que revise lo resuelto.

Sirve de apoyo el criterio establecido en la Jurisprudencia identificada con el número 5/2005 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AÚN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO:**

En ese sentido, un acto no puede ser definitivo, ni firme, cuando existen medios de defensa intrapartidistas, por virtud de los cuales el acto o resolución reclamados puedan ser revocados, modificados o confirmados sustenta lo dicho, la jurisprudencia identificada con el número **9 /2008**, dictada por la Sala Superior del TEPJF, de rubro **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA.**

En consecuencia, dado que el promovente no agotó el principio de definitividad al acudir a este órgano colegiado previo a la justicia intrapartidaria, y al no advertirse la actualización de supuestos que prevean un conocimiento excepcional de la demanda<sup>7</sup>, resulta entonces improcedente el juicio de la ciudadanía interpuesto. Lo anterior, se robustecerá más adelante.

Ahora bien, en lo que respecta a los actos u omisiones que impugna el accionante relativos la omisión de respuesta a su solicitud para contender

---

<sup>7</sup> Véase el ST-JDC-035/2024:

- Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados e integrados con antelación a los hechos litigiosos;
- No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores;
- No se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente;
- Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados; y
- El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación.

dentro de la planilla del PRI para el Ayuntamiento del municipio de Metztlán, Hidalgo, así como el supuesto registro del primer regidor propietario de la planilla referida, cabe señalar que los artículos 230, 231, 233 y 234 de los **Estatutos del PRI**<sup>8</sup>, prevén:

*“Artículo 230. El Partido instrumentará un Sistema de Justicia Partidaria, cuyos objetivos serán garantizar la aplicación de estos Estatutos y demás normas internas, proteger los derechos de la militancia y garantizar el cumplimiento del orden constitucional y legal del Estado Mexicano, garantizando el derecho de audiencia.*

*Para ello contará con un sistema de medios de impugnación, a fin de resolver los asuntos que en materia de procesos internos o inconformidades que les sean sometidas a su conocimiento; un régimen disciplinario, a fin de imponer las sanciones a quienes violen las normas internas; procedimientos administrativos de renuncia, baja y reconocimiento de derechos; un sistema de estímulos y reconocimientos para las y los militantes destacados en su labor partidista y un Sistema de Medios Alternativos de Solución de Controversias.*

*El Sistema de Justicia Partidaria se integrará con un Sistema de Medios de Impugnación y un Sistema de Medios Alternativos de Solución de Controversias...*

*Artículo 231. El Sistema de Medios de Impugnación tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos del Partido; la definitividad de los distintos procesos y etapas de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidaturas y la salvaguarda, así como la validez y eficacia de los derechos político-electorales de las y los militantes y simpatizantes.*

*El Sistema de Medios de Impugnación se sujetará a las bases siguientes:*

- I. Tendrá una instancia de resolución, pronta y expedita;*
- II. El Código de Justicia Partidaria establecerá plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de impugnación, respetando todas las formalidades del procedimiento;*
- III. Deberá ser eficaz, formal y materialmente, para restituir en el goce de los derechos político-electorales a militantes y simpatizantes; y*
- IV. En sus resoluciones, se deberán ponderar los derechos político-electorales de las y los militantes en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que goza el Partido...*

*Artículo 233. El Sistema de Justicia Partidaria estará a cargo de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria; de la Unidad para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como de la Defensoría Nacional de los Derechos de los Militantes, y de sus similares en las entidades federativas en sus ámbitos de competencia...*

<sup>8</sup>Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152301/CGex202307-07-rp-3-a1.pdf>

" Artículo 234. **Las Comisiones Nacional y de las entidades federativas de Justicia Partidaria, en el ámbito de sus respectivas competencias, son los órganos de decisión colegiada, independientes, imparciales y objetivos,** responsables de impartir justicia partidaria en materia de otorgamiento de estímulos para reconocer el trabajo desarrollado y enaltecer la lealtad de las y los militantes priistas; aplicación de sanciones, evaluación del desempeño de la militancia priista en cargos públicos, señalar las deficiencias y sancionar las conductas equívocas; reconocimiento de derechos y obligaciones de la militancia. Asimismo, conocerán y resolverán, mediante la aplicación de las normas, plazos y procedimientos contenidos en el Código de Justicia Partidaria, las controversias que se presenten en los procesos de elección de dirigentes y postulación de candidaturas para garantizar el cumplimiento de las normas y acuerdos que rigen al Partido.

*La Comisión Nacional de Justicia Partidaria podrá ejercer la facultad de atracción, de oficio o a petición de parte, para conocer de los asuntos que, por su importancia o trascendencia, así lo ameriten, conforme lo establezca el Código de Justicia Partidaria, incluidos los relacionados con Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género..."*

Y a su vez, el **Código de Justicia Partidaria del PRI**<sup>9</sup>, prevé en sus artículos 60 y 61, el **juicio para la protección de los derechos partidarios del militante** el cual procede para impugnar los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias de los órganos del PRI.

Por lo anterior, este Tribunal considera que el PRI cuenta con un órgano intrapartidista competente para resolver lo conducente respecto del acto que el actor reclama, ya que, de acuerdo con la normativa citada, existe un procedimiento para impugnar la violación que el promovente aduce en el presente juicio y que dicho procedimiento cumple con el principio fundamental del debido proceso, siendo idóneo para atender y reparar de manera oportuna y adecuada las violaciones que señala.

En ese sentido, no obstante la improcedencia anteriormente expuesta, ello no impide vigilar la garantía fundamental de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, **considerando así oportuno reencauzar el escrito de demanda y sus anexos para que sea la Comisión de Justicia Partidaria del PRI en Hidalgo quien conozca y resuelva lo que en derecho corresponda.**

<sup>9</sup>Consultable en [https://ine.mx/wp-content/uploads/2023/04/PRI\\_CodigodeJusticiaPartidaria.pdf](https://ine.mx/wp-content/uploads/2023/04/PRI_CodigodeJusticiaPartidaria.pdf)

Sirve de criterio a lo anterior, la jurisprudencia 12/2004, sustentada por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LAVÍA IDÓNEA.

Referente a lo anterior, es de señalarse que la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables y en su caso, modificar, revocar o anular los actos controvertidos ya que sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación idóneos.

Todo lo anterior, porque con ello se contribuye a la configuración de un sistema más eficaz y completo de justicia electoral, lo que a su vez garantiza en una mayor medida el derecho fundamental de acceso a la justicia y se permite privilegiar el reconocimiento de vías partidistas respetando así la vida interna de los partidos y contribuyendo a una posible solución de las diferencias al interior del propio partido, todo ello en beneficio de su autonomía, dado que ello otorga la oportunidad de que la solución tenga lugar al interior del partido.

Lo antes señalado es así, ya que de acuerdo a lo establecido en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, de la Constitución, así como los diversos 34 y 47 de la Ley de Partidos, se debe de privilegiar la resolución de instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la justicia, entendiéndose dentro de este ámbito las instancias intrapartidistas.

Así, respecto de las instancias primarias internas de los institutos políticos, se tiene que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional<sup>10</sup>, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia.

---

<sup>10</sup> Artículos 41, párrafo segundo, base primera, párrafo tercero, de la Constitución, así como 1º, párrafo 1, inciso g), 5º, párrafo 2, 34 y 47 de la Ley de Partidos.

Por tal motivo, la pretensión originaria consistente en que este órgano jurisdiccional resuelva el juicio ciudadano, resulta improcedente, toda vez que como ya se dijo, se debe privilegiar la resolución de las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la justicia, sin que esto pueda ser considerado como exigencias formales para retardar su impartición, ya que debe entenderse como instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las posibles violaciones a las leyes que se hayan cometido a través del acto o resolución que se combata.

Por lo cual, el accionante debe agotar previamente los medios de defensa previstos en los estatutos del partido político de cual es presuntamente militante, y, en caso de que aún con la resolución primigenia considere que subsiste la vulneración que motivo su inconformidad, podrá después estar en condición jurídica de presentar un juicio ciudadano de la competencia de los órganos jurisdiccionales especializados en la materia; de otra manera, toda interpretación que haga nula y obstaculice la procedencia y funcionalidad de los medios de defensa partidistas previstos en las legislaciones, se traduce en una limitación innecesaria al derecho fundamental de acceso a la justicia e intromisión a la vida partidaria.

En suma, para cumplir con el principio de definitividad en el juicio ciudadano previsto localmente, la ciudadanía tiene el deber de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión, en la inteligencia de que los medios de defensa en general y en especial los medios de justicia intrapartidarios, deben ser reconocidos o adaptados como instrumentos amplios para hacer posible la protección de los derechos político-electorales, esto en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia, incluso, cuando los actos impugnados se atribuyen a órganos partidistas nacionales, respetando con ello el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, mismo que implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia; por lo que la petición de los accionantes en el sentido de que esta autoridad conozca sobre sus pretensiones sin agotar previamente los medios de justicia intrapartidarios, deviene improcedente.

Por tanto, como se señala, el conocimiento y resolución de la presente controversia debe ser resuelta por la instancia partidista en observancia al principio de **definitividad**, frente al mandato constitucional que exige a las autoridades la mínima intervención en la vida interna de los partidos políticos, lo que obliga a que se privilegie la solución de los conflictos internos al seno de los institutos políticos.

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral el hecho de que conforme al proceso electoral local concurrente en curso, el periodo para el registro de las candidaturas de partidos políticos y candidaturas independientes para los ayuntamientos se encuentra transcurriendo (del 16 al 21 de marzo y que el próximo 19 de abril el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobará el registro de las candidaturas, de conformidad con el calendario electoral, esto, derivado del el acuerdo **IEEH/CG/082/2023**<sup>11</sup>, sin embargo, ello no es obstáculo para que, en caso de asistirle la razón a la parte actora, se les restituya la afectación, que aducen se les causó con los actos impugnados.

Por lo evidenciado, sin prejuzgar sobre la procedencia o el fondo del asunto, existe la posibilidad, material y jurídica, de que el PRI por conducto de el órgano correspondiente, solicite al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, la modificación en el registro de la candidatura que, en su caso, le corresponda.

Lo razonado es acorde con el criterio contenido en las jurisprudencias **1/2018** de rubro: **“CANDIDATURAS. SU CANCELACIÓN DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA, NO VULNERA NECESARIAMENTE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y CERTEZA CUANDO ES REVOCADA EN UNA INSTANCIA ULTERIOR”**<sup>12</sup> y **45/2010** de rubro **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”**<sup>13</sup>.

---

<sup>11</sup> Consultable en <https://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2023/Diciembre/IEEH-CG-082-2023.pdf>

<sup>12</sup> Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 18 y 19, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2018&tpoBusqueda=S&sWord=CANDIDATURAS,SU,CANCELA,CI%3%93N>

<sup>13</sup> Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=45/2010&tpoBusqueda=S&sWord=REGISTRO,DE,CANDIDATURA,EL,TRANSCURSO>

Abona a lo anterior, además, el criterio sustentado en la **Tesis XII/2001**<sup>14</sup>, que señala que el principio de definitividad establecido en el artículo 41 de la Constitución **no es aplicable a actos y resoluciones de autoridades distintas de las encargadas de organizar las elecciones**, ya que el proceso electoral no constituye un fin en sí mismo, sino que es un instrumento para que el referido derecho pueda ser ejercido. Por lo que la manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar es que exista definitividad en las distintas etapas para que en el plazo de ley el derecho al sufragio se ejercite. Esto implica que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios (en este caso lo es el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo) en cada una de las etapas que integran dicho proceso, por tanto, no es posible legalmente invocar la definitividad respecto de actos provenientes de autoridades distintas de las que organizan las elecciones, o bien, de actos de partidos políticos, tal y como sucede en el presente caso.

Aunado a ello, se toma en consideración que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121, fracciones II y III; 124, fracción II, 126 y 127, del Código Electoral, así como en el calendario electoral del proceso electoral local concurrente en curso, el período de sustituciones de las candidaturas abarca a más tardar al día siguiente de que concluyan las campañas electorales.

En tal sentido, en caso de hacerlo valer, con posterioridad, existe el tiempo necesario para que la instancia jurisdiccional local resuelva la controversia planteada, ya que debe tenerse presente que el medio partidista puede agotarse sin que esto, en sí mismo, genere alguna afectación irreparable a derechos. Esto es así, porque la Sala Superior ha sostenido, de manera reiterada, que los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza, pueden repararse, ya que la irreparabilidad sólo opera en aquellos actos derivados de alguna disposición constitucional o legal.

En este panorama, como el acto impugnado no está en ese supuesto, pues se trata de procesos internos de selección de candidaturas regidos por sus propias normas (Estatutos y reglamentos) debe estimarse, que la reparación de los actos controvertidos sería posible jurídica y materialmente. De ahí que

<sup>14</sup>

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XII/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XII/2001>

no se generaría irreparabilidad alguna, por agotar la instancia partidista, ni aun cuando hubiera concluido cada una de sus etapas<sup>15</sup>.

En conclusión, se dictan los siguientes efectos:

## E F E C T O S

1. **Previa copia certificada que obre en autos de la demanda promovida, remítanse el original del escrito de demanda y sus anexos, a la Comisión de Justicia Partidaria del PRI en Hidalgo, lo anterior, sin prejuzgar sobre la procedencia de dicho medio impugnativo, lo que le corresponderá al órgano intrapartidario.**
2. En la inteligencia de que, en atención a la naturaleza del asunto planteado relacionado intrínsecamente con el proceso electoral local concurrente en curso y a efecto de **garantizar de manera eficaz el derecho de acceso a la justicia del promovente dicha Comisión de Justicia Partidaria del PRI en Hidalgo, queda vinculada para resolver el medio de impugnación en un plazo no mayor a 10 días naturales, contados a partir de la notificación del presente Acuerdo; hecho lo anterior, la referida autoridad deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento dado a la presente resolución, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias que así lo acrediten.**
3. Se **apercibe** a la **Comisión de Justicia Partidaria del PRI en Hidalgo** que, **de no cumplir debidamente en tiempo y forma con lo ordenado, se le impondrá discrecionalmente y sin sujeción al orden establecido, alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.**

En razón de lo expuesto y fundado, por este Tribunal;

## S E A C U E R D A:

**PRIMERO.** En esta instancia se declara improcedente el medio de impugnación.

---

<sup>15</sup> Similar criterio fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el acuerdo SUP-JDC-766/2020 Y ACUMULADOS.

**SEGUNDO.** En los términos precisados, **se reencauza** el presente medio de impugnación a la **Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Hidalgo.**

En su oportunidad **archívese** el asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE** a las partes de manera personal; asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

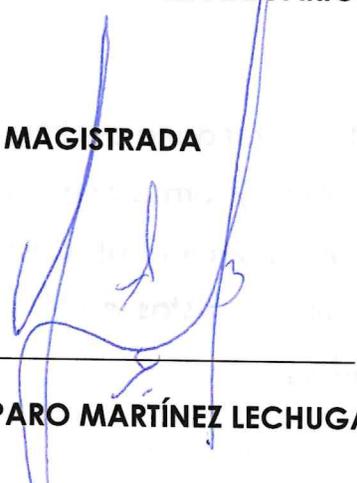
Así lo acordaron y firmaron por UNANIMIDAD de votos las Magistradas y el Magistrado Presidente que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ**

**MAGISTRADA**



**ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA**

**MAGISTRADA POR-MINISTERIO DE LEY<sup>16</sup>**



**LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ**

**SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES**



**FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO**

<sup>16</sup> De conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.